

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-074/2021

**APELANTE:** MORENA

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>	
SECRETARIA	EJECUTIVA	DEL
INSTITUTO	ELECTORAL	DE
MICHOACÁN		

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA  
ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y**  
**PROYECTISTA:** ROXANA SOTO  
TORRES

En la ciudad de Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna de seis abril de dos mil veintidós emite el siguiente:

**Acuerdo Plenario** que declara el cumplimiento de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-074/2021.

### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de desechamiento dictado en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-329/2021.
<b>Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<b>Secretaria Ejecutiva:</b>	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Sentencia:</b>	Sentencia de diez de julio, dictada dentro del expediente TEEM-RAP-074/2021.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

## I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** En sesión pública virtual de diez de julio el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó la *Sentencia*<sup>2</sup>.
2. **Recepción de constancias remitidas y vista.** Mediante acuerdo de veintiocho de julio se tuvo por recibida diversa documentación por parte de la *Secretaría Ejecutiva*; asimismo, se ordenó dar vista con dichas constancias a MORENA para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en cuanto al pretendido cumplimiento, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, perdería su derecho<sup>3</sup>.
3. **Preclusión de vista.** En proveído de dos de agosto se tuvo por precluido el derecho de MORENA para realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada<sup>4</sup>.
4. **Requerimiento.** A través de auto de veintinueve de marzo del presente año se requirió a la *Secretaría Ejecutiva* para que informara el estado procesal de las acciones ordenadas<sup>5</sup>.
5. **Cumplimiento.** En acuerdo de uno de abril se tuvo a la *Secretaría Ejecutiva* dando cumplimiento con el requerimiento formulado<sup>6</sup>.

## II. COMPETENCIA

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto, en razón de que su función no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también vigila y provee lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas de la 55 a la 61.

<sup>3</sup> Fojas 67 y 68.

<sup>4</sup> Foja 80.

<sup>5</sup> Foja 81.

<sup>6</sup> Foja 83.

<sup>7</sup> Con apoyo a la jurisprudencia 24/2001, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones III y X, del *Código Electoral*; y 5 de la *Ley de Justicia Electoral*.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

#### 3.1 Consideraciones de lo ordenado

En la *Sentencia* este *Órgano jurisdiccional* ordenó, en esencia, lo siguiente:

#### V. EFECTOS

*Conforme a lo determinado en el apartado que antecede, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, a efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia y sin prejuzgar sobre el fondo, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de sus atribuciones, reconozca la legitimación al representante propietario de MORENA; se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas; admita la queja presentada; y determine lo conducente.*

*Acciones que, una vez llevadas a cabo, deberá informar a este Órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.*

#### 3.2 Constancias remitidas para dar cumplimiento

El veintiocho de julio y uno de abril de este año se tuvieron por recibidos los oficios IEM-SE-CE-2214/2021 y IEM-SE-CE-140/2022, signados por la *Secretaría Ejecutiva*, por medio de los cuales remitió copia certificada de las siguientes constancias:

1. Acuerdo de veintiséis de julio, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-329/2021, en el cual, en síntesis, informa que:
  - Deja sin efectos el *Acuerdo impugnado*.
  - En consecuencia, únicamente, queda subsistente el reencauzamiento de Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador y el registro del citado acuerdo.
  - Dado que no se contaba con elementos para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por MORENA, así como la admisión de la queja en estudio, se reservó acordar lo conducente.

- Conforme a lo anterior, ordena diversas diligencias de investigación.
  - Por último, ordena dar vista a este *Órgano jurisdiccional*.
2. Acuerdo de dieciséis de noviembre, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-329/2021, a través del cual informa, en esencia, que la queja materia del presente asunto se tuvo por no interpuesta, dado que MORENA incumplió con diversos requerimientos.

Documentales que, al obrar en copia certificada por la *Secretaría Ejecutiva*, tienen el carácter de públicas y, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno.

Por tanto, la Magistrada Instructora concedió vista a MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las constancias remitidas, siendo debidamente notificado<sup>8</sup>. Vista que no fue desahogada, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En tales términos, este *Tribunal Electoral* estima que, con la documentación remitida, la *Sentencia* se encuentra cumplida material y formalmente, pues ha quedado acreditado el acatamiento a lo ordenado; esto es, dejó sin efectos el *Acuerdo impugnado*, y si bien es cierto, no admitió a trámite la queja ni se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, esto atendió a la imposibilidad de allegarse de los elementos necesarios para el trámite correspondiente.

### 3.3 Temporalidad de las acciones realizadas

A fin de determinar el posible cumplimiento de las acciones realizadas, es necesario verificar su temporalidad. Para ello, obra en autos la notificación realizada a la *Secretaría Ejecutiva*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Foja 78.

<sup>9</sup> Foja 64.

De igual manera, consta que la *Secretaría Ejecutiva* se pronunció respecto de lo ordenado el veintiséis de julio y, en esa misma fecha, remitió a este *Órgano jurisdiccional* copia certificada del acuerdo respectivo, de lo que se advierte que cumplió con lo ordenado, toda vez que, se insiste, informó a este *Tribunal Electoral* sobre lo mandado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, el dieciséis de noviembre la *Secretaría Ejecutiva*, dada la imposibilidad de realizar diversas diligencias ordenadas, acordó tener por no interpuesta la queja presentada por MORENA, determinación que informó a este *Órgano jurisdiccional* al día siguiente, esto es, dentro de las veinticuatro horas posteriores.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-074/2021.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** a MORENA; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia y, en su oportunidad, archívese como asunto debidamente concluido.

Así, en reunión interna virtual celebrada a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos —*quien fue ponente*— y Yolanda Camacho Ochoa, ante la presencia del

Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Firma electrónica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADA**

**(Firma electrónica)**

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Firma electrónica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(Firma electrónica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Firma electrónica)**

**VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL**

Este documento corresponde al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el seis de abril del presente año en el recurso de apelación TEEM-RAP-74/2021, en seis páginas incluyendo la presente; siendo éste una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo de Pleno TEEM-AP-02/2022, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los acuerdos plenarios y sentencias que se dicten con motivo de los medios de impugnación y procedimientos en materia electoral, así como en las actuaciones plenarios del ámbito administrativo del Tribunal.